

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JUAN C. RIVERA
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800617

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
305-18-0029

Sobre: Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece Juan C. Rivera Rodríguez (Rivera o recurrente) quien se encuentra confinado en la Institución Principal del Complejo Correccional de Ponce (Institución). Mediante el recurso de epígrafe nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) en la cual declaró a Rivera incurso por violación de Código 207 y 214 del Reglamento 7748, *infra*. En consecuencia, como sanción disciplinaria le fue impuesta la suspensión de cuatro (4) días de visitas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Resolución recurrida.

I.

Según el recurso ante nuestra consideración, el 18 de mayo de 2018 a eso de las 6:20 a.m., el oficial Luis Vega García se encontraba realizando el Recuento reglamentario de confinados en Fase 4 M Rojo de la Institución. Conforme la Oficina de Control Población, Rivera estaba asignado al cubículo AA 3. Al momento del

recuento no se encontraba en su cubículo, por lo cual fue marcado como ausente en la Hoja Oficial de Recuento. Este hecho le fue notificado de inmediato al Supervisor del Recuento, Sargento Gabriel Maldonado, el cual ordenó detener el Recuento y proceder a buscar al confinado. El recurrente se encontraba en el Cubículo AA-12 perteneciente al confinado Edward Laurencio. Ante este hecho, el mismo 18 de mayo de 2018 fue presentada la Querella 305-18-0029¹ contra Rivera, por violación al Reglamento 7748, *infra*; Código 207, estar en un área no autorizada; Código 214, estar ausente durante recuento y Código 215, interferir en recuento. El 28 de junio de 2018 tras celebrada la Vista Disciplinaria, el recurrente fue encontrado incurso por violar los Códigos 207 y 214, Reglamento 7748, *infra*. La Querella por Código 215 fue desestimada. Rivera fue sancionado con la suspensión de cuatro (4) vistas. Así las cosas, el 30 de junio de 2018 éste presentó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar, reafirmando la Sanción impuesta el 2 de agosto de 2018, notificada el 24 de septiembre de 2018.

Inconforme con el resultado, el 11 de octubre de 2018 Rivera acudió ante este foro con un escrito titulado *Certiorari*, acogido como Revisión Administrativa, en el cual señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL NO ADIESTRAR A LOS OFICIALES CORRECCIONALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA CONFINADOS APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009. NI TAMPOCO EN SU INTERPRETACIÓN.

ERRÓ LA OFICIAL EXAMINADOR[A] DE VISTAS DISCIPLINARIAS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; AL IMPONER CASTIGOS MÚLTIPLES DE FORMA DISCRECIONAL POR ANALOGÍA.

¹ Anejo 2 Recurso de Revisión Informe de Querella de Incidente Disciplinario.

ERRÓ LA OFICIAL DE RECONSIDERACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN EN DECLARAR “NO HA LUGAR” LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN VISTAS DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 2 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011; Y LA LEY NÚM. 170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 38-2017; LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS UNIFORME Y EL REGLAMENTO DISCIPLINARIOS PARA CONFINADOS APROBADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009; SIN TENER TODOS LOS ELEMENTOS Y CRITERIOS SOBRE LA DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DEL ACTO PROHIBIDO PARA EMITIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS Y LAS CONCLUSIONES DE DERECHO.

II.

La *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRC sec. 1101, le confiere a su Administrador la potestad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos internos que propicien un proceso de rehabilitación adecuado para asegurar una mejor calidad de vida a los miembros de la población correccional.

Para lograr los propósitos establecidos, esta Ley faculta a la agencia a adoptar toda la reglamentación pertinente para disciplinar a los reclusos incurso en mala conducta o que atenten contra la seguridad de la institución correccional. Véase, 4 LPRC sec. 1163. En el ejercicio de dicha facultad y conforme a las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRC sec. 9601 *et seq.* (LPAU)², Corrección promulgó el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*³.

² Derogando la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

³ Este Reglamento aún se encuentra vigente. Destáquese que ha sido enmendado, en parte, por el Reglamento 8051 el 2 de septiembre de 2011 y también por el Reglamento 8696 del 4 de febrero de 2016.

El Reglamento 7748, *supra*, es un mecanismo disciplinario establecido para ser aplicado de forma general dentro de todas las instituciones carcelarias que tiene bajo su jurisdicción y establece sanciones civiles cuando los reos en las penitenciarías del país incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). El propósito de su creación es de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Habida cuenta de ello, dicho Reglamento se adopta en aras de tener una herramienta que satisfaga las necesidades de Corrección para los procedimientos disciplinarios, a la vez que se cumplan con las formalidades y requisitos de ley. Véase *Introducción del Reglamento 7748*.

Por otro lado, la Sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 9672, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas finales ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

El expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Habida cuenta de lo anterior, la revisión judicial de una decisión administrativa suele a circunscribirse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha señalado que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor

deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008), *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

Sin embargo, la norma de deferencia cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, o cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y/o ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Es decir, cuando la decisión afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de una injusticia. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881 (1999). Por tanto, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, mediante Resolución del 28 de junio de 2018, el Departamento encontró a Rivera incurso por haber violado el Código 207 y 214 del Reglamento 7748, *supra*. Entiéndase, haber violado las normas relacionadas al recuento de confinados. Del expediente apelativo se desprende que la Querrela denunciada por el Oficial de Recuento fue presentada el mismo día de los hechos a las 8:00 a.m. y en ella se establece; que al momento del recuento el recurrente no se encontraba en su cubículo, AA-3; que fue necesario detener el proceso de recuento para comenzar a buscar al confinado y que éste fue encontrado en otro cubículo, AA-12. Sobre estos hechos, el recurrente alegó que a las 3:00 a.m. había comenzado a trabajar en la cocina. No precisa cuándo salió de trabajar, pero sí que llegó de

madrugada. Tampoco indica por qué se encontraba en un cubículo que no era el suyo, solo alegó que se quedó dormido y que el cubículo era cercano al suyo, en el mismo piso. Ante ello, Rivera no presentó declaración o evidencia que rebatiera los hechos antes expuestos en la Querrela. Más bien, admitió que se quedó dormido en un cubículo que no era el suyo. Arguyó que procedía una amonestación y desestimación de la Querrela y no una sanción tan drástica como la impuesta.

Es importante señalar que el procedimiento de recuento de confinado tiene como finalidad control y prevención de fugas de confinados en las Instituciones Carcelarias. Al momento del Recuento, Rivera no se encontraba en su cubículo violentando así los Códigos 207 y 214 del Reglamento 7748, *supra*.

Las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues estas poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355-358 (2005). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

Del recurso no surge que Corrección haya actuado con arbitrariedad, de forma irrazonable o abusando de su discreción. Tampoco del escrito presentado con sus anejos, surge base racional por lo cual este foro deba intervenir con el dictamen de Corrección. Es la agencia quien determina la ubicación de los confinados por lo que esta determinación no puede dejarse a la arbitrariedad del recluso.

Recordamos que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y regularidad, basada en la experiencia y conocimiento especializado que poseen. Es por ello que las agencias, en esta ocasión Corrección, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley.

El recurrente nos ha solicitado la revocación de la resolución emitida por Corrección, pero sus argumentos no derrotan la presunción de corrección que le asiste a las determinaciones del ente administrativo. Dado este hecho, no encontramos razón por la cual debamos variar el dictamen emitido por la agencia.

Por tanto, entendemos que el Departamento actuó conforme el Reglamento 7748, *supra*, que regula dichas actuaciones en el ente administrativo. Por lo cual, conforme la evidencia sustancial y a la luz de las disposiciones del propio Reglamento, concluimos que la Resolución de dicho foro es correcta, razón por la cual confirmamos el dictamen.

IV.

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones